



- I. **VISTO:** la Resolución Directoral N° 00166-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de junio de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Centro de Estudios y Desarrollo Educativo Social y Cultural de Arequipa (CEDESCA).

CONSIDERANDO:

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00166-2025-DGDP-VMPCIC/MC emitida el 24 de junio de 2025 y notificada el 25 de junio de 2025 (en adelante, **Resolución Directoral de Sanción**), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **DGDP**), resolvió sancionar con una multa ascendente a 0.5 UIT y dictar dos medidas correctivas a la empresa Centro de Estudios y Desarrollo Educativo Social y Cultural de Arequipa - CEDESCA (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una conducta infractora.

III. ANÁLISIS

III.1 Enmienda de la Resolución Directoral

2. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹ establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la autoridad emisora, considerándose como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.
3. Sobre el particular, de la revisión de los recaudos del expediente se advirtió que, por **error involuntario**, en el acápite "Antecedentes" se consignó lo siguiente "(...) *No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado descargos al IFI* (...) ", omitiéndose colocar el detalle del escrito presentado por el

¹

TUO de la LPAG

Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.



administrado a través de la mesa de partes de la sede central del Ministerio de Cultura mediante el Expediente N° 0085532-2025 de fecha 16 de junio de 2025 (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

4. En este punto, la omisión involuntaria antes detallada se refleja también en el desarrollo de la Resolución Directoral de Sanción. A efectos de verificar lo antes señalado se detallará el análisis de los mismos a continuación:
5. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado argumentó lo siguiente:
 - a) Reitera el reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción presentado inicialmente con el escrito de registro N° 153902 del 18 de octubre de 2024.
 - b) Señala que la afectación producida es leve
 - c) En el Acta de inspección del 05 de mayo de 2025 se evidenció el cese de la infracción, dado que desmontaron las coberturas livianas quedando solo unos parantes metálicos ubicados sobre la zona de la escalera principal. Respecto a estos parantes metálicos, el administrado añade que no fue posible su desmontaje inmediato debido a que por dicha zona pasan conductos de tubería que conectan un tanque de agua con otro.
 - d) Que, en sus descargos anteriores se comprometió a presentar una propuesta arquitectónica, lo cual se encuentra en proceso y será presentado una vez culminado.
6. Respecto al **punto a)**, este argumento fue evaluado en la Resolución Directoral de Sanción, en los considerandos 27, 36 y 37. En este punto, en base al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el escrito con registro N° 153902 del 18 de octubre de 2024; por tanto, en la graduación de la multa, se procedió a aplicar el 50% de descuento sobre la multa calculada, conforme se observa a continuación:

(...)

36. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad SI es aplicable al presente caso, debido a que el administrado ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada a través de su escrito con registro N° 153902 del 18 de octubre de 2024.

(...)

FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	

(...)

RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT
-----------	-------------------------	---------

(...)"

7. Respecto al **punto b)**, en los considerandos 33 y 34 de la Resolución Directoral de Sanción, se señaló que, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó



que el valor del inmueble afectado es relevante y su grado de afectación es leve; considerando dicha información, se señaló que la escala de la multa aplicable es de hasta 50 UIT, conforme se observa a continuación:

"(...)

33. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **RELEVANTE**, dado su localización en la Zona Monumental. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE**.
34. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "relevante" y que la afectación ocasionada a los mismos, es "leve"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

(...)"

8. En relación al **punto c)**, relacionado a la inspección del 05 de mayo de 2025 (inspección 3), se debe indicar que dicha inspección fue analizada en el considerando 21 de la Resolución Directoral de Sanción, la cual remite a las mismas condiciones advertidas en la inspección llevada a cabo en noviembre de 2024, en la referida inspección se detalló que, en la azotea del inmueble se habían retirado las coberturas livianas, tanto metálicas como de policarbonato, quedando subsistentes algunas estructuras metálicas y también espacios de drywall y de tabiquería de ladrillo con losa aligerada; por tanto, considerando que a dicha fecha ya se habían retirado algunas coberturas **pero subsistían otras en el inmueble**, en el acápite de "MEDIDAS CORRECTIVAS", se impuso al administrado, entre otras, la medida correctiva de ejecución de obras referida a retirar los elementos (cobertura de policarbonato, coberturas metálicas y espacios de drywall con cubierta ligera), colocados en el cuarto piso del inmueble ubicado la calle Santa Catalina N° 508, Zona Cercado, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Arequipa.
9. Finalmente, el **punto d)**, este argumento fue invocado por el administrado en el escrito de descargos a la Imputación de descargos (escrito con registro N° 153902 del 18 de octubre de 2024), argumento que fue atendido en los Informes Técnicos Periciales N° 000005-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 15 de mayo de 2025, N° 000008-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 28 de mayo de 2025, así como, en el numeral 2.5 del Informe Final de Instrucción N° 00034-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 29 de mayo de 2025. Es decir, es un argumento reiterativo, que previamente a la emisión de la Resolución Directoral de Sanción fue debidamente atendido.
10. De acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que los argumentos señalados por el administrado en el escrito de descargos al Informe Final han sido analizados en la Resolución Directoral de Sanción.
11. En consecuencia, considerando que los defectos no trascendentes antes detallados no han afectado el debido procedimiento del administrado,



corresponde enmendar de oficio la referida Resolución Directoral de Sanción², en aplicación del numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 0166-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de junio de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

i) **Donde dice:**

*"11. El IFI fue notificado al administrado el 09 de junio de 2025 a través de la Carta N° 00348-2025-DGDP-VMPCIC/MC. **No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado descargos al IFI.**"*

ii) **Debe decir:**

*"11. El IFI fue notificado al administrado el 09 de junio de 2025 a través de la Carta N° 00348-2025-DGDP-VMPCIC/MC. **El 16 de junio de 2025 mediante el escrito con Expediente N° 0085532-2025, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos al Informe Final).**"*

Artículo 2°.- Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 0166-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 24 de junio de 2025, en todos los extremos que no se opongan a la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar al Centro de Estudios y Desarrollo Educativo Social y Cultural de Arequipa (CEDESCA), la presente Resolución.

Documento firmado digitalmente

LUIS ENRIQUE SANTISTEBAN CÓRDOVA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

² En consecuencia, la Resolución Directoral N° 0166-2025-DGDP-VMPCIC/MC, es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación al administrado.